

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-752/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-321/2015**.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los escritos de demandas y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado, se advierte:

**1. Hechos**

**A) Jornada electoral<sup>1</sup>.** En el Estado de Guerrero, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Gobernador de dicha entidad federativa, entre ellos el correspondiente al ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.

**B) Cómputo distrital<sup>2</sup>.** El Consejo Distrital inició la sesión ordinaria permanente de cómputo distrital, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.

Concluida la sesión el mismo día, con los resultados arrojados, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento citado y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos Revolución Institucional y Verde Ecologista de México.

**C) Juicio de Inconformidad local<sup>3</sup>.**Disconforme con el cómputo, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, en el que, entre otras cosas, solicitó recuento parcial de votos en seis casillas.

El medio de impugnación quedó radicado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/IVSU/JIN/004/2015.

La citada Sala Unitaria dictó acuerdo incidental<sup>4</sup> en el que ordenó integrar el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Por lo que la Sala Unitaria resolvió el incidente citado<sup>5</sup>, en el sentido de declarar improcedente el recuento solicitado.

**D) Primer juicio de revisión constitucional electoral<sup>6</sup>.** El actor promovió juicio de revisión a fin de controvertir la mencionada sentencia incidental. El medio de impugnación quedó radicado en el expediente SDF-JRC-

---

<sup>1</sup> Llevada a cabo el 7 de junio de 2015.

<sup>2</sup> Celebrada el 10 de junio de 2015.

<sup>3</sup> Promovido el 14 de junio de 2015.

<sup>4</sup> Dictado el 25 de junio de 2015.

<sup>5</sup> Dictado el 29 de junio de 2015.

<sup>6</sup> Promovido el 1 de julio de 2015.

102/2015, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En el cual se emitió Acuerdo Plenario<sup>7</sup>, por el que se reencauzó el juicio de revisión a recurso de reconsideración local, competencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**E) Recurso de reconsideración local<sup>8</sup>.** La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió la reconsideración local TEE/SSI/REC/004/2015, en la que, declaró infundado el recurso y confirmó la improcedencia de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo parcial de las casillas 1934 básica, 1935 básica, 1938 básica, 1941 básica, 1942 básica y 1934 contigua.

**F) Segundo juicio de revisión constitucional electoral<sup>9</sup>.** El actor presentó demanda de juicio de revisión, a fin de controvertir la sentencia dictada en la reconsideración local TEE/SSI/REC/004/2015 de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. La demanda se radicó en el expediente SDF-JRC-132/2015 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

El tribunal local dictó sentencia en el juicio de inconformidad TEE/IVSU/JIN/004/2015, mismo que declaró infundado.

La Sala Regional dictó sentencia<sup>10</sup> en el sentido de revocar la determinación de la Sala de Segunda Instancia y ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en tres de las casillas impugnadas (1934 B, 1935 B y 1938 B).

---

<sup>7</sup> Dictado el 3 de julio de 2015.

<sup>8</sup> Resuelto del 10 de julio de 2015.

<sup>9</sup> Promovido el 11 de julio de 2015.

<sup>10</sup> Dictada el 17 de julio de 2015.

**G) Nuevo escrutinio y cómputo<sup>11</sup>.** La Sala de Segunda Instancia llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con la presencia del representante suplente del actor ante el Consejo Distrital.

**H) Nueva sentencia del recurso de reconsideración local<sup>12</sup>.** La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió nueva sentencia en el recurso de reconsideración TEE/SSI/REC/004/2015, la cual le fue notificada a la Sala Unitaria el mismo día.

**I) Tercer juicio de revisión constitucional electoral<sup>13</sup>.** El actor promovió juicio de revisión a fin de controvertir la omisión de la Sala Unitaria responsable de emitir una sentencia de fondo en el juicio de inconformidad TEE/IVSU/JIN/004/2015, el cual quedó radicado en el expediente SDF-JRC-257/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Mediante acuerdo plenario<sup>14</sup>, la Sala Regional acordó reencauzar el juicio de revisión al recurso de reconsideración, competencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**J) Resolución del expediente TEE/SSI/REC/071/2015<sup>15</sup>.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia<sup>16</sup> en el expediente TEE/SSI/REC/071/2015, en la cual declaró procedente el medio de

<sup>11</sup> Realizado el 19 de julio de 2015.

<sup>12</sup> Dictada el 20 de julio de 2015.

<sup>13</sup> Promovido el 20 de agosto de 2015.

<sup>14</sup> Dictado el 27 de agosto de 2015.

<sup>15</sup> Dictada el 3 de septiembre de 2015.

<sup>16</sup> De fecha 3 de septiembre de 2015.

impugnación promovido por el actor, ordenando a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitir una nueva sentencia en el juicio de inconformidad TEE/IVSU/JIN/004/2015, debiendo dejar sin efectos la emitida el día once de julio del presente año.

**K) Sentencia dictada en el expediente TEE/IVSU/JIN/004/2015<sup>17</sup>.** La Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el juicio de inconformidad TEE/IVSU/JIN/004/2015, declarando la insubsistencia de la diversa sentencia de fecha once de julio del mismo año, asimismo resolvió infundado el medio de impugnación promovido por el actor, confirmando la validez de la elección del Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Guerrero.

**L) Recurso de reconsideración local<sup>18</sup>.** Inconforme con lo anterior, el representante del partido actor promovió recurso de reconsideración local en contra de la resolución, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que integró el número de expediente TEE/SSI/REC/072/2015, en el cual se dictó sentencia<sup>19</sup> en el sentido de declarar infundado el Recurso de Reconsideración local, y como consecuencia, confirmar la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número TEE/IVSU/JIN/004/2015.

**M) Cuarto juicio de revisión constitucional electoral<sup>20</sup>.** En contra de la anterior determinación, el partido actor presentó demanda de juicio de revisión, ante la autoridad responsable, el cual quedó radicado en el expediente SDF-JRC-321/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

---

<sup>17</sup> De fecha 7 de septiembre de 2015.

<sup>18</sup> Promovido el 9 de septiembre de 2015.

<sup>19</sup> De fecha 17 de septiembre de 2015.

<sup>20</sup> Promovido el 18 de septiembre de 2015.

**N) Sentencia controvertida SDF-JRC-321/2015<sup>21</sup>.** La referida Sala Regional, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-321/2015, en la que determino confirmar la resolución impugnada.

## **II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

### **1. Escrito mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración.**

El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, mediante su representante acreditado ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero presento demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

### **2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia**

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrar bajo el expediente **SUP-REC-752/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

### **3. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo. En el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia; **(iii)** admitir a trámite el recurso; y **(iv)** ordenó dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

---

<sup>21</sup> Dictada el 21 de septiembre de 2015.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-321/2015**.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedencia, como se precisa a continuación:

**Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político al que representa; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; y **7)** Asienta su nombre y firma autógrafa, así como la calidad jurídica con la que se ostenta.

**Oportunidad.** El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el

artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, el veintiuno de septiembre de dos mil quince y notificada personalmente al Partido Acción Nacional el veintidós de septiembre de dos mil quince, como se advierte tanto de la cédula como de la razón de notificación personal<sup>22</sup>.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles veintitrés al viernes veinticinco de septiembre del año en curso.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, resulta evidente su oportunidad.

**Legitimación.** El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

**Personería.** La personería de Balfre Estrada Díaz está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostenta con la calidad de representante del Partido Acción Nacional, ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y fue la misma persona que promovió el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-321/2015 en el que se dictó la sentencia que ahora se recurre, sin que su personería se encuentre controvertida en autos del expediente en que se actúa.

---

<sup>22</sup> Las cuales obran a fojas 98 y 99 del cuaderno principal, del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-752/2015.

**Interés jurídico.** En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional electoral expediente SDF-JRC-321/2015, en la que se determinó confirmar la sentencia controvertida.

**Definitividad.** En el recurso de reconsideración, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-321/2015, respecto del cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración están satisfechos, como se expone a continuación:

**Sentencia de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, porque el acto impugnado por el recurrente es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable resolvió la controversia planteada por el Partido Acción Nacional, en la que determinó confirmar la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, es evidente que la sentencia ahora controvertida por el recurrente es una sentencia que resuelve el fondo de la controversia, por lo

que se cumple el requisito especial de procedibilidad en el recurso de reconsideración al rubro indicado

**Presupuesto específico de procedibilidad.** El medio de impugnación satisface los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En ese sentido, se ha determinado que la inaplicación implícita de una norma se actualiza cuando del contexto de la sentencia, se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado expresamente la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009<sup>23</sup>, de rubro: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"*.

En ese orden de ideas, si el recurrente expresa que la Sala Regional responsable inaplicó diversos artículos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; entonces, tal situación obliga a esta Sala Superior a realizar un estudio de fondo a fin de dilucidar dicho planteamiento.

Por lo tanto, con independencia de que le asista o no la razón al ahora recurrente se considera que está satisfecho el requisito en análisis, motivo por el cual lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *litis*.

---

<sup>23</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013. *"Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*. Volumen 1, páginas 630a 632.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**A. Materia de impugnación.**

El Partido Acción Nacional expone que la Sala Regional responsable inaplicó indebidamente los artículos 79, fracciones I y VII, y 80, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Como se advierte de lo anterior, el aspecto esencial a resolver en el medio de impugnación que se estudia, consiste en determinar si la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, inaplicó indebidamente los artículos mencionados.

**B. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa**

En la sentencia impugnada se consideraron infundados e inoperantes los agravios aducidos por el entonces enjuiciante, relativos a que el Tribunal Local no tomó en cuenta las causales de nulidad previstas en los artículos 79, fracciones I y XI y 80, fracción IV de la de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo siguiente:

- Respecto de la casilla 1934 la Sala Regional considero que no le asistió la razón al actor cuando señaló que se actualiza la causa de nulidad pretendida por el sólo hecho de que el número de votantes superó al número de ciudadanos previstos en el listado nominal de dicha casilla, pues el actor partió del supuesto equivocado de que el total de las personas que sufragaron en la casilla 1941 B, no se encuentran en el listado nominal. Ello porque, precisamente, el efecto de la emisión del Acuerdo A20/INE/GRO/CD02/02-04-2015 por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, fue el de incluir a los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección 1943, en la correspondiente a la sección 1941.

En tal virtud, los ciudadanos que votaron en la casilla cuya nulidad se solicitaba, sí se encontraban contemplados en el listado nominal consolidado en virtud del mencionado Acuerdo.

- En lo que se refiere a las casillas 1933 B, 1933 C1 y 1933 C2, la responsable tuvo por inoperante el agravio presentado por ser una reiteración literal del hecho valer en la instancia local, lo cual implicó que no se combatieran las consideraciones medulares que llevaron al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a estimar infundado su agravio.
- Por lo que hace a la actualización de la causa de nulidad abstracta, la Sala Regional razonó como infundado lo planteado en virtud de que en su escrito de demanda primigenia no se advierte que se hubiera solicitado el estudio de la causa genérica puesto que si bien señaló como supuesta irregularidad la existencia de un error en las boletas en el nombre del candidato que resultó electo, lo cierto es que tal situación no fue expuesta al amparo de la nulidad que pretende.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, la Sala Regional Distrito Federal determinó confirmar la sentencia impugnada.

### **C. Síntesis de agravios**

El recurrente aduce que la Sala Regional responsable inaplicó los artículos 79, fracciones I y VII, y 80, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior porque en la casilla 1941 básica se permitió sufragar a ciudadanos que no aparecían en la lista nominal de electores correspondiente.

Al respecto, refiere que la suma total de personas que votaron en la casilla 1941 básica, fue mayor al número de personas que conforma el listado nominal de la mencionada casilla.

Por otra parte, expone que en las casillas 1933 básica, 1933 contigua 1 y 1933 contigua 2, se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente.

Al respecto, manifiesta que no existe una causal de justificación para que las mencionadas casillas se hubieran instalado en lugar distinto al que originalmente se había designado.

Lo anterior, aduce, resultaba suficiente para que la autoridad resolutora procediera a realizar la nulidad de votación en dichas casillas.

A lo que señala que la que la Sala Regional responsable ilegalmente declaró infundado el agravio correspondiente a la nulidad de la elección por la causal de nulidad abstracta.

Lo cual, desde su perspectiva fue una consideración equivocada por parte de la responsable, ya que su solicitud de anular la elección completa fue con base en el error en el nombre del candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual el tener el nombre de un candidato que a la postre resultó ganador escrito de forma distinta en la boleta a como aparece en el padrón electoral, es sin duda una irregularidad grave con lo que se acredita la primera hipótesis de la causal de nulidad invocada.

Finalmente señala que al no haberse declarado la nulidad de la votación y de la elección solicitada no obstante haberse acreditado las causales referidas se inaplicaron los preceptos mencionados.

#### **D. Consideraciones de esta Sala Superior**

El planteamiento del partido político recurrente en cuanto a que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente los artículos artículos 79, fracciones I y XI y 80, fracción IV de la de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, resulta **infundado**.

Ello, porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional no realizó inaplicación alguna los referidos preceptos, por considerarlos contrarios a la Constitución, sino que consideró infundados e inoperantes los agravios del enjuiciante relativos a que el Tribunal Local no tomó en cuenta la causal de nulidad prevista en los artículos 79, fracciones I y XI y 80, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero al haberse permitido votar a personas que no se encontraban en la lista nominal de una casilla, cambiar de ubicación la instalación de tres casillas y la causa de nulidad abstracta respecto del error en el nombre del candidato que resultó ganador de la elección.

En efecto, la Sala Regional responsable no inaplicó implícitamente los preceptos en cuestión, toda vez que de las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida se advierte que el análisis de los agravios planteados en el respectivo juicio de revisión constitucional en materia electoral dio contestación y justificó cabalmente su determinación.

Además, la circunstancia de que no se haya declarado la nulidad solicitada en manera alguna puede significar que se hayan inaplicado, ya que lo que se determinó fue que no se habían acreditado las causales de nulidad.

En ese sentido, lo infundado de los planteamientos sobre la inaplicación implícita radica en que los agravios aducidos en esta instancia no están relacionados con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico, o bien, que sin realizarse el estudio respectivo se haya inaplicado la norma local por considerarse implícitamente inconstitucional.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados,** en términos de la ley.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**